



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05494-2008-PHC/TC  
AMAZONAS  
JONY YALTA ZUMAETA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Onesima Victoria Zumaeta Arista a favor de Jony Yalta Zumaeta, contra la sentencia de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 629, su fecha 27 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, señores José Antonio Aguilar Angeletti, Óscar Villanueva Becerra y Mary An Diez Canseco Estrada, y contra los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Justicia de la República, señores Gonzáles Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Peirano Sánchez y Vinatea Medina, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 13 de febrero de 2006 y la Resolución confirmatoria de fecha 27 de setiembre de 2006, mediante las cuales se condenó al favorecido por el delito de violación sexual. Considera que se ha vulnerado sus derechos a la libertad individual, a la presunción de inocencia, al debido proceso y el principio de legalidad.

Refiere que el beneficiario ha sido condenado a 30 años de pena privativa de libertad sin que le haya aplicado la ley más favorable al momento de la emisión de las resoluciones cuestionadas. De otro lado señala que no han existido pruebas de cargo que puedan incriminarlo, lo que vulnera su derecho a la presunción de inocencia. Finalmente sostiene que le ha acusado por un delito distinto al que fue objeto de instrucción ya que el juez penal abrió instrucción imputándole el delito previsto en el artículo 173º, inciso 3) del Código Penal, y sin embargo la acusación fiscal y la condena fue por el delito previsto en el artículo 173º, parte final.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, los vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas señalan que han actuado respetando todas las garantías del debido proceso y que el beneficiario ha ejercido plenamente su derecho de defensa. A su turno los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República manifiestan que la Ejecutoria Suprema ha sido emitida con las garantías de un debido proceso.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Chachapoyas, con fecha 23 de junio de 2008, declara infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas dentro de un proceso regular y no afectan los derechos del favorecido.

La Sala Superior confirma la resolución recurrida por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 13 de febrero de 2006 y su confirmatoria por Ejecutoria Suprema de fecha 27 de setiembre de 2006, mediante las cuales se condenó al beneficiario por el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad (Exp. 99-0060-010105). Con tal propósito refiere que: i) se han vulnerado los derechos alegados en la demanda, puesto que no se le aplicó los alcances de la Ley N.º 27472 que prevé una pena más benigna respecto al delito por el que fue condenado, ii) no se ha valorado debidamente las pruebas de cargo, y iii) se le aperturó instrucción por un delito y se le ha condenado por otro.
2. Los artículos 103º y 139º, inciso 11 de la Constitución establecen, respectivamente, lo siguiente:

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

3. Conforme a ello en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de aplicación inmediata de las normas. En el Derecho penal sustantivo la aplicación inmediata





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión, tal como se ha señalado en la STC 1300-2002-HC/TC (fundamento 7).

4. En el presente caso se advierte de las instrumentales que corren en los autos que el juez penal ha condenado al favorecido imponiéndole la pena vigente al momento de la comisión de los hechos. En efecto se aprecia de las resoluciones cuestionadas que el favorecido fue condenado en sujeción a la ley penal vigente. Ahora bien, compulsada la Ley N.º 27472 –que estableció en la parte *in fine* que *Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3*– se advierte que la pena que prevé para el delito imputado al beneficiario se encuentra dentro de los parámetros tasados por la norma que se aplicó para condenarlo. En tal sentido no se acredita agravio a la libertad personal. Cabe indicar que es legítimo que el actor pretenda una adecuación de la pena respecto a la ley más benigna, sin embargo tal tarea de adecuación legal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria y no de la constitucional.
5. Respecto a que no se ha valorado debidamente las pruebas de cargo es necesario manifestar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
6. Finalmente respecto al extremo referido a que se le ha abierto instrucción por un delito y que la acusación fiscal y la condena ha sido por otro, se advierte del auto de apertura de instrucción en su parte considerativa que la descripción de la conducta ilícita que se le atribuye al favorecido corresponde al tipo penal señalado en el artículo 173º del Código Penal, parte final, señalándose expresamente que “(...) el denunciado **Jhonny Yalta Zumaeta, valiéndose del vínculo de familiaridad que existe con la agraviada antes indicada y conociendo de su minoría de edad aprovechó de hacerle sufrir el acto sexual (...)**” (resaltado nuestro). Entonces se tiene que si bien la resolución que abre instrucción al momento de señalar el tipo penal no precisó el dispositivo agravante, también es cierto que de los considerandos del mismo auto se aprecia que existe una motivación respecto de la agravante. En todo caso tal disconformidad es una cuestión de mera legalidad, que no incumbe a la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05494-2008-PHC/TC  
AMAZONAS  
JONY YALTA ZUMAETA

7. Por consiguiente la demanda debe ser desestimada al no acreditarse la vulneración a la libertad individual del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**